



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 697/2023

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Abel Martínez Flores contra la resolución de fojas 247, de fecha 6 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de abril de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se ordene pagarle la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), las pensiones devengadas desde el 1 de mayo de 2018 y los intereses legales. Alega que mediante la Resolución 27741-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete soles con treinta y seis céntimos) a partir del 1 de mayo de 2018, por lo que, al cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, le corresponde acceder a la bonificación del FONAHPU.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 4 de noviembre de 2021, deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Aduce que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia 034-98 y demás normas legales aplicables, ya que a la fecha de vigencia de tales normas no tenía la condición de pensionista; y que, por otro lado, no se ha demostrado que existió una imposibilidad por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se inscriba en los plazos señalados por el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y el Decreto de Urgencia 009-2000, tal como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, la Casación 13861-2017-La Libertad y la Casación 1032-2015-Lima.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 21 de enero de 2022 (f. 195), declaró fundada la excepción de cosa juzgada propuesta e improcedente la demanda, por considerar que la controversia ha sido ventilada en el Expediente 02781-2019-0-2501-JR-LA-07, proceso en el que se declaró infundada la demanda contencioso-administrativa sobre el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU interpuesta por el actor contra la ONP.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS**Delimitación del petitorio**

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le pague la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), las pensiones devengadas desde el 1 de mayo de 2018 y los intereses legales.

Consideraciones previas

2. Como ya se expuso en los antecedentes, la Sala ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada, atendiendo a una sentencia de vista emitida en el proceso contencioso administrativo contenido en el Expediente 02781-2019-0-2501-JR-LA-07 seguido entre las mismas partes (f. 140 vuelta). Sin embargo, este Tribunal considera que dicha excepción debe ser desestimada, ya que no concurre la triple identidad procesal de i) partes, ii) petitorio materia del proceso y iii) causa o motivo que fundamenta el petitorio.
3. En efecto, en el proceso anterior se cuestionó la Resolución 2007-2019-ONP/TAP de fecha 24 de julio de 2019 (f. 130); y, en el presente caso, el demandante solicita se le otorgue el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), con el pago de las pensiones devengadas desde el 1 de mayo de 2018 y los intereses legales. Por lo tanto, se aprecia que el petitorio no es idéntico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

Procedencia de la demanda

4. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

5. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado).

6. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

- a) *Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.*
- b) *Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,*
- c) *Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).*
7. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
8. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- *El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado).

9. En el presente caso, consta de la Resolución 27741-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2018 (f. 2), que la ONP resolvió otorgarle al demandante pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 por la suma de S/.857.36 a partir del 1 de mayo de 2018, reconociéndole un total de 44 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
10. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen de jubilación del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 1 de mayo de 2018, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.

Por tanto, en el caso de autos, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03900-2022-PA/TC

SANTA
JAVIER ABEL MARTÍNEZ
FLORES

no ha sucedido en el caso del actor) para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

11. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO